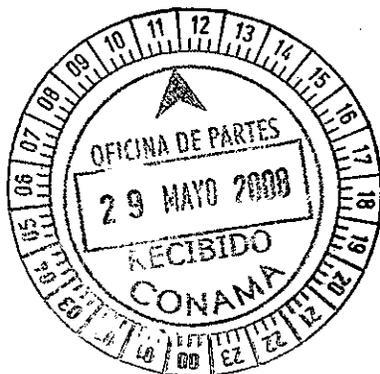


**COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 251/2008**



**MAT:** Resuelve proceso de sanción seguido en contra del Ministerio de Obras Públicas por incumplimiento de la Resolución Exenta N° 335-A/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy)”.

**SANTIAGO,** 4 de abril del año 2008

**Vistos:**

1. Las disposiciones de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. La Resolución Exenta N° 335-A/98, de 10 de julio del año 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), por la cual se aprobó ambientalmente el proyecto denominado “Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy)”, sometido por el Ministerio de Obras Públicas, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. El ORD. N° 4565, de 19 de junio del año 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (SEREMI de Salud RM), por el cual solicita el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento de las normas y condiciones sobre las cuales se aprobó el proyecto “Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy)”, sometido por el Ministerio de Obras Públicas, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
5. La Resolución Exenta N° 652/2007, de 13 de septiembre del año 2007, de la COREMA R.M., mediante la cual se dio inicio a un proceso para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra del Ministerio de Obras Públicas, en lo que dice relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 335-A/1998 que calificó ambientalmente el proyecto “Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy)”.
6. Los descargos presentados por el Ministerio de Obras públicas, a través de ORD N° 1016 recepcionados por esta Comisión el día 2 de noviembre del año 2007.

7. ORD N° 1071, de fecha 1 de febrero del año 2008 de la Secretaría Ministerial de Salud Región Metropolitana, por el cual remite las observaciones realizadas a los descargos presentados por el Ministerio de Obras Públicas
8. La Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92 del citado organismo contralor, que establece normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
9. Actas de Reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 2 de agosto del año 2007 y 13 de marzo de 2008.

**Considerando:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.
2. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo 64 de la Ley 19.300, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un Estudio, o se aceptó una Declaración de Impacto Ambiental.
3. Que, la Secretaría Ministerial de Salud Región Metropolitana mediante ORD. N° 4565, de 19 de junio del año 2007, ha solicitado a esta Comisión el inicio de un proceso sancionatorio en contra del Ministerio de Obras Públicas, titular del proyecto "Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy), por el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 335-A/98, que calificó ambientalmente el citado proyecto.
4. Que, los incumplimientos detectados se refieren a la siguiente materia:

Con fecha 21 de marzo del año 2007, la SEREMI de Salud RM efectuó mediciones de ruido en el domicilio ubicado en Monseñor Escrivá de Balaguer N° 9547, Departamento 902-B. Según lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto, específicamente en la página 4 de la adenda N°1, la etapa de operación del proyecto debe cumplir con los límites de planificación establecidos por la Norma de la Confederación Suiza OPB N° 814.41, según los grados de sensibilidad definidos en dicha norma y el uso efectivo del suelo evaluado. De acuerdo con lo anterior, en el lugar donde se realizó la medición, corresponde aplicar el grado de sensibilidad II (vivienda), cuyo límite de planificación es 55 dB(A) y 45 dB(A) para horario diurno y nocturno, respectivamente.

Las mediciones realizadas superan los límites máximos permisibles establecidos para la etapa de operación del proyecto, de acuerdo a la evaluación ambiental del mismo, como se indica en el ORD N° 4565 de la SEREMI de Salud RM de fecha 19 de junio del año 2007. Con el mérito de dichas mediciones lo anterior, debe entenderse que el proyecto se encuentra en infracción respecto del cumplimiento de las normas y condiciones sobre las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental respectivo, en lo relativo al cumplimiento de la Norma de La Confederación Suiza OPB N° 814.41, normativa de referencia relativa a ruidos utilizada en la evaluación.

5. Que el titular, a través de documentos recepcionados por esta Comisión el día 2 de noviembre de 2007, presentó sus descargos alegando en su defensa las siguientes circunstancias:

Las mediciones realizadas de acuerdo al Plan de Monitoreo, presentado por la Sociedad Concesionaria, en punto más cercano (LD3) a la ubicación del denunciante, arrojan resultados promedio de 11,46 dB bajo la línea de base medida el año 1997, luego de 9 campañas de monitoreos trimestrales realizadas.

La comparación se realizó en este sentido considerando que, tal como lo señaló el Adenda N° 2 del EIA, la línea de base medida el año 1997 se encontraba con creces sobre los valores de planificación, inmisión y alarma considerados en la norma Suiza, razón por la cual, se estableció en su oportunidad, para determinar la pertinencia de implementar medidas de control de ruido, la comparación entre los niveles actuales y los niveles futuros para poder aplicar la norma NCh 1619.

Por otro lado, conforme a la Adenda N° 1, el área de influencia directa del proyecto es la zona comprendida a no más de 100 mts del eje vial. El departamento del denunciante se encuentra a 150 mts del eje de la Costanera Norte, por lo que está fuera del área de influencia, teniendo presente además, que dicho inmueble se encuentra a pocos metros de la calle La Llavería y, por ende, el tráfico vehicular que circula por dicha vialidad genera también impactos acústicos.

Por último, el titular explica que durante el periodo comprendido entre los meses de junio de 2006 y abril de 2007 se realizaron, en las cercanías del sector objeto de la denuncia, trabajos propios de la obra entre el puente La Dehesa y el Enlace Tabancura, que pudieron haber alterado las mediciones realizadas por la Autoridad Sanitaria en marzo de 2007.

6. Que, requerida por esta Comisión la opinión a la SEREMI de Salud RM, respecto de los descargos presentados por el titular con fecha 2 de noviembre del año 2007, este informó a través de ORD. N° 1071, de fecha 1 de febrero del año 2008, lo siguiente.

a)-El área de influencia directa considerada en la evaluación ambiental, para evaluar el impacto acústico y el cumplimiento del estándar comprometido durante la operación del proyecto, se definió a 100 mts del eje vial. Sin perjuicio de ello, cualquier lugar que se encuentre expuesto al ruido emitido por la autopista fuera de dicha área de influencia, debe dar cumplimiento al compromiso ambiental del proyecto, es decir, la norma de la Confederación Suiza OPB 814,41.

b)-El ruido medido por la SEREMI de Salud RM en el receptor evaluado, corresponde a la circulación vehicular del proyecto sin influencia de otras fuentes sonoras del sector.

c)-La SEREMI de Salud RM, sólo ha recibido dos informes de seguimiento, correspondientes al segundo semestre del año 2006 y al primer semestre del año 2007, los que han presentado observaciones por no incluir todos los puntos establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto; no evaluar el cumplimiento del estándar comprometido y no haber seguido la metodología de medición.

7. Que, confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera lo siguiente:

La autopista Costanera Norte se encuentra en estado de operación a partir del 13 de abril de 2005. De acuerdo a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto, que es parte integrante de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, la etapa de operación del proyecto deberá cumplir, en materia de ruido, con los límites de planificación establecidos por la norma de la Confederación Suiza OPB N° 814,41, para ruido producido por tráfico de vehículos. (Adenda N° 1 EIA).

El titular señala, que conforme al punto 11.2.2.1 de la Resolución de Calificación Ambiental, la Sociedad Concesionaria presentó el Plan de Monitoreo de Ruido ante la

Autoridad Sanitaria, previo a la puesta en servicio provisoria del proyecto, iniciándose monitoreos trimestrales habiéndose remitido a la SEREMI de Salud RM solo dos informes de seguimiento, los que han presentado observaciones de fondo.

Que, conforme a los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud RM, señalados en el considerando 4, queda acreditado que las mediciones de ruido, realizadas en el inmueble del denunciante, superan los límites máximos permitidos para la etapa de operación del proyecto, conforme a lo establecido en las normas de la Confederación Suiza OPB N° 814,41 normativa de referencia relativa a ruidos utilizada en la evaluación, por lo que existe incumplimiento a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto, durante la etapa de operación del mismo, en cuanto a las exigencias ambientales requeridas en materia de ruido.

Por lo anterior, los antecedentes presentados por el titular no contradicen en absoluto los cargos y los medios de prueba que constan a la Administración, por lo que las infracciones deben entenderse acreditadas.

8. Que, en virtud de todos los antecedentes expuestos.

**La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago resuelve:**

1. Sancionar al Ministerio de Obras Públicas, con una Multa equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales por incumplimiento de las normas y condiciones, contenidas en la Resolución Exenta N° 335-A/1998, del 10 de julio del año 1998, sobre la base de la cual se aprobó ambientalmente el Proyecto "Sistema Oriente-Poniente (Costanera Norte y Av. Kennedy)".
2. La sanción a que se refiere el punto anterior se hará efectiva en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente Resolución. Los pagos respectivos deberán enterarse ante la Tesorería General de la República y los comprobantes respectivos deberán presentarse a esta Comisión para los efectos de informar el cumplimiento de la sanción aplicada.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución el Recurso de Reclamación ante los Juzgados Civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300. El plazo para interponer dicho recurso es de 10 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**



Alvaro Erazo Latorre  
Presidente

Comisión Regional del Medio Ambiente  
Región Metropolitana de Santiago



Alejandro Smith Echeber  
Secretario

Comisión Regional del Medio Ambiente  
Región Metropolitana de Santiago

EBV/ERM/nht.

Carta Certificada

Sr. Patricio Aguilera Pobrete, Director General de Obras Públicas.

Distribución:

- Sr. Intendente Región Metropolitana
- Gobernador Prov. de Chacabuco
- Gobernador Prov. de Melipilla
- Gobernador Prov. de Talagante
- Gobernador Prov. del Maipo
- Gobernadora Prov. de Cordillera
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura
- Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales
- Secretario Regional Ministerial de Salud
- Secretario Regional Ministerial de Minería
- Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación
- Secretario Regional Ministerial de Economía
- Secretario Regional Ministerial de Educación
- Sr. Manuel Urrutia Figueroa; Consejero Regional
- Sr. Félix Viveros Díaz; Consejero Regional
- Sr. Mauricio Morales; Consejero Regional
- Sr. Pedro Saitz; Consejero Regional
- Alcalde Ilustre Municipalidad de Pirque
- Tesorería General de la República
- Área de Evaluación de Impacto Ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Área de Seguimiento y Fiscalización, Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago
- Archivo Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago
- Carpeta 25-S-07